Que mediante el presente escrito formula **DENUNCIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES** frente:

- **AGENCIA DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS MADRID 112 DE LA COMUNIDAD DE MADRID** con domicilio en PASEO DEL RIO Nº1; CP 28223 POZUELO DE ALARCÓN (MADRID).

- **COMUNIDAD DE MADRID**, con domicilio en PUERTA DEL SOL Nº 7; CP 28013 MADRID.

Por incumplimientos relativos a la trazabilidad, mantenimiento, limpieza, descontaminación, verificación técnica y aptitud preventiva de los equipos de protección individual tipo U1 utilizados por el personal que interviene en la extinción de incendios forestales.

La denuncia se formula con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Actividad desarrollada y especial peligrosidad del puesto.

El personal afectado presta servicios como bombero forestal en el ámbito del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, participando en labores de prevención y extinción de incendios forestales, así como en actuaciones asociadas en entornos con exposición a calor radiante y convectivo, llama, humo, partículas, cenizas, restos de combustión, hidrocarburos, contaminantes químicos y agentes biológicos presentes en el terreno o derivados de la propia intervención.

La actividad se realiza en escenarios dinámicos y de riesgo elevado, en los que la eficacia real de los equipos de protección individual resulta determinante para preservar la vida, la integridad física y la salud de las personas trabajadoras. En particular, la ropa de protección frente al calor y la llama no constituye un elemento accesorio, sino una barrera preventiva esencial.

<u>SEGUNDO</u>. Equipos afectados: EPI tipo U1 utilizados en incendios forestales.

Los hechos denunciados afectan a los equipos de protección individual tipo U1 utilizados en intervenciones de incendio forestal.

Dichos equipos deben conservar durante toda su vida útil las prestaciones de protección para las que fueron seleccionados, certificados y entregados, incluyendo, en su caso, protección frente a propagación limitada de la llama, calor convectivo, calor radiante, contacto térmico, resistencia mecánica y demás prestaciones exigibles conforme a la evaluación de riesgos del puesto y a las instrucciones del fabricante.

La eficacia preventiva de estos EPI depende no solo de su entrega inicial, sino también de su correcta selección, asignación individualizada, utilización, limpieza, secado, descontaminación, almacenamiento, mantenimiento, revisión, sustitución y retirada cuando hayan perdido prestaciones o superado los límites establecidos por el fabricante.

<u>TERCERO</u>. Solicitud previa de trazabilidad y verificación técnica.

Con anterioridad a esta denuncia, se adjunta justificante de presentación, se presentó por registro ante la Jefatura y/o departamentos competentes una solicitud formal de trazabilidad y verificación técnica de los EPI tipo U1 utilizados por el personal afectado en labores de extinción de incendios forestales.

En dicha solicitud se interesaba, entre otros extremos, información crítica relativa a:

- Identificación individualizada de cada prenda o conjunto EPI entregado a cada trabajador o trabajadora.

- Fecha de entrega, fecha de puesta en servicio y vida útil estimada o máxima prevista.

- Certificación, marcado, ficha técnica, declaración UE de conformidad e instrucciones de uso del fabricante.

- Número máximo de ciclos de lavado admitidos, tratamientos necesarios para conservar las prestaciones y criterios de retirada.

- Registro histórico de lavados, métodos de lavado empleados, productos utilizados, temperaturas aplicadas y procedimientos de secado.

- Registro de descontaminaciones tras intervenciones con humo, hollín, hidrocarburos, retardantes, combustibles, sustancias químicas u otros contaminantes.

- Protocolos de inspección visual, revisión periódica, reparación, sustitución y baja del equipo.

- Identificación de la empresa o servicio responsable del lavado, mantenimiento o descontaminación, en caso de externalización.

CUARTO. Falta de respuesta y ausencia de documentación accesible.

A la fecha de presentación de esta denuncia, y pese al tiempo transcurrido desde la solicitud formal, no consta que se haya facilitado al colectivo afectado la documentación solicitada ni que se haya dado respuesta suficiente, motivada y técnicamente verificable sobre el estado real de los EPI utilizados.

La ausencia de dicha información impide comprobar si los equipos mantienen las condiciones de seguridad y salud exigibles, si han superado los ciclos máximos de limpieza, si han sido sometidos a procedimientos de descontaminación adecuados o si han perdido, total o parcialmente, las prestaciones térmicas, ignífugas, mecánicas o de protección frente a contaminantes que justificaron su entrega.

QUINTO. Necesidad de trazabilidad individualizada.

La trazabilidad de un EPI destinado a proteger frente a riesgos de fuego, calor y contaminantes de incendio forestal no puede limitarse a una mera entrega genérica o a una relación de prendas adquiridas.

Resulta necesario disponer de un registro individualizado que permita conocer, al menos, qué equipo usa cada persona trabajadora, cuándo fue entregado, cuántas intervenciones ha soportado, cuántos lavados y secados acumula, qué descontaminaciones ha recibido, qué incidencias presenta y si se encuentra dentro de los límites de uso establecidos por el fabricante.

Sin esa trazabilidad individualizada no es posible verificar que el EPI conserva sus prestaciones ni garantizar que su utilización se realiza sin riesgos adicionales para la persona trabajadora.

SEXTO. Riesgos asociados al lavado, secado y descontaminación inadecuados.

La ropa de protección frente al fuego y al calor puede ver alteradas sus prestaciones por múltiples factores, entre ellos el número de lavados, la temperatura empleada, el tipo de detergente o producto químico utilizado, el procedimiento de secado, la exposición a contaminantes, el deterioro mecánico, la abrasión, la radiación solar, las reparaciones inadecuadas y la acumulación de sustancias derivadas del humo y la combustión.

La falta de control sobre estos factores puede generar, entre otros, los siguientes riesgos:

- Pérdida o reducción de la protección frente a la propagación limitada de la llama.
- Disminución de la resistencia frente a calor convectivo o radiante.
- Deterioro de costuras, cierres, tejidos, reflectantes, zonas de refuerzo o capas protectoras.
- Contaminación residual por hollín, hidrocarburos, retardantes, combustibles u otros productos presentes en incendios forestales.
- Exposición dérmica o respiratoria secundaria a contaminantes acumulados en las prendas.

- Falsa apariencia de seguridad al utilizar equipos que externamente pueden parecer aptos, pero que han perdido prestaciones técnicas.

<u>SÉPTIMO</u>. Incertidumbre preventiva incompatible con el nivel de riesgo de la actividad.

En una actividad como la extinción de incendios forestales, la incertidumbre sobre el estado real de un EPI no puede ser considerada una mera irregularidad administrativa. Cuando no existe documentación suficiente que permita conocer la vida útil, el número de ciclos de lavado, los procedimientos de descontaminación, los criterios de retirada o las revisiones realizadas, se impide comprobar que el equipo sigue siendo apto para proteger frente a los riesgos graves propios del puesto.

La situación denunciada obliga a la intervención de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de comprobar si la Administración empleadora ha integrado adecuadamente en su sistema preventivo la gestión completa del ciclo de vida de estos EPI.

<u>OCTAVO</u>. Solicitud de actuación inspectora.

Por todo ello, se solicita actuación inspectora urgente o preferente, dada la naturaleza de los riesgos afectados y la proximidad de la campaña de incendios forestales, a fin de verificar documental y materialmente la conformidad preventiva de los equipos utilizados por el personal denunciantes y por el conjunto del colectivo afectado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS

I. COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia y exigencia del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluida la facultad de requerir la

subsanación de deficiencias, extender actas de infracción cuando proceda y adoptar o promover medidas frente a situaciones de riesgo grave e inminente.

II. DERECHO A UNA PROTECCIÓN EFICAZ. ARTÍCULO 14 DE LA LEY 31/1995.

El **artículo 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales**, reconoce el derecho de las personas trabajadoras a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo y configura el correlativo deber empresarial de protección.

Este deber no se agota con la entrega formal de un EPI. Exige garantizar que el equipo es adecuado al riesgo, se encuentra en condiciones efectivas de uso, conserva sus prestaciones durante su vida útil y es sustituido cuando deja de ofrecer la protección necesaria.

III. EVALUACIÓN DE RIESGOS Y PLANIFICACIÓN PREVENTIVA. ARTÍCULO 16 DE LA LEY 31/1995.

El **artículo 16 de la Ley 31/1995** exige integrar la prevención en el sistema de gestión y realizar la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva. En el presente caso, la evaluación y planificación preventivas deben contemplar no solo la necesidad de dotar de ropa de protección frente al fuego, sino también el control de su conservación, limpieza, descontaminación, mantenimiento, revisión y retirada.

Si no existe un procedimiento verificable de trazabilidad, la evaluación de riesgos queda incompleta, al desconocerse si el medio preventivo seleccionado continúa siendo eficaz frente al riesgo que pretende controlar.

IV. INFORMACIÓN A LAS PERSONAS TRABAJADORAS. ARTÍCULO 18 DE LA LEY 31/1995.

El **artículo 18 de la Ley 31/1995** impone al empresario el deber de informar a las personas trabajadoras sobre los riesgos para su seguridad y salud, las medidas y actividades de protección y prevención aplicables, así como las medidas de emergencia.

La falta de información sobre el estado, mantenimiento, límites de uso, ciclos de lavado, descontaminación y criterios de retirada de los EPI impide que el personal afectado conozca en qué condiciones reales está desarrollando su actividad y si la protección proporcionada sigue siendo eficaz.

V. DOCUMENTACIÓN PREVENTIVA. ARTÍCULO 23 DE LA LEY 31/1995.

El **artículo 23 de la Ley 31/1995** obliga a elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral documentación relativa, entre otros extremos, a la evaluación de riesgos, planificación preventiva, medidas de protección y prevención y controles del estado de salud cuando proceda.

Tratándose de EPI frente a riesgos de incendio, calor y contaminantes, la documentación preventiva debe permitir verificar la idoneidad y mantenimiento de los equipos.

La inexistencia o falta de puesta a disposición de registros individualizados de trazabilidad, lavado, descontaminación, revisión y retirada puede constituir un incumplimiento relevante del deber documental y una deficiencia del sistema preventivo.

VI. OBLIGACIONES SOBRE EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL. ARTÍCULO 41 DE LA LEY 31/1995 Y REAL DECRETO 773/1997.

El **artículo 41 de la Ley 31/1995** impone obligaciones relativas a fabricantes, importadores y suministradores, y exige que el empresario recabe de ellos la información necesaria para que la utilización y manipulación de equipos, productos y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y salud de las personas trabajadoras.

El **Real Decreto 773/1997**, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual, establece que los EPI deben ser adecuados a los riesgos frente a los que protegen, responder a las condiciones existentes en el lugar de trabajo y tener en cuenta las condiciones anatómicas y fisiológicas y el estado de salud de la persona trabajadora.

Asimismo, la normativa específica sobre EPI exige que estos sean utilizados y mantenidos conforme a las instrucciones del fabricante, de forma que conserven durante su utilización las condiciones necesarias para proteger eficazmente frente al riesgo.

VII. MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y CONDICIONES HIGIÉNICAS DE LOS EPI. REAL DECRETO 773/1997.

La obligación de mantenimiento adecuado de los EPI comprende su limpieza, desinfección o descontaminación cuando proceda, conservación, reparación y sustitución.

En el caso de prendas destinadas a intervenciones de incendio forestal, estos extremos adquieren especial relevancia por la exposición repetida a fuego, calor, humo, hollín, cenizas, hidrocarburos y demás contaminantes derivados de la combustión.

La Administración debe poder acreditar que los procedimientos de lavado, secado y descontaminación se ajustan a las instrucciones técnicas del fabricante y que no degradan las prestaciones certificadas del equipo.

VIII. NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE: UNE-EN ISO 11612, UNE-EN 15614 Y UNE-EN ISO 13688.

Sin perjuicio de la comprobación exacta de las normas declaradas en la ficha técnica de cada equipo concreto, la ropa de protección utilizada en incendios forestales suele estar vinculada a normas técnicas relativas a ropa de protección frente al calor, la llama y riesgos asociados, entre ellas **UNE-EN ISO 11612, UNE-EN 15614 y UNE-EN ISO 13688**, cuando resulten aplicables al equipo suministrado.

Estas normas y las instrucciones del fabricante resultan relevantes para determinar las prestaciones mínimas de la prenda, los ensayos realizados, las condiciones de limpieza y mantenimiento, los límites de lavado, los criterios de envejecimiento, la información que debe suministrarse al usuario y los requisitos de uso, conservación y retirada.

En particular, si el fabricante fija número máximo de lavados, tratamientos necesarios para mantener las propiedades de protección, prohibiciones de determinados productos o condiciones concretas de secado, la Administración debe disponer de registros que permitan comprobar el cumplimiento efectivo de tales instrucciones.

IX. RIESGO GRAVE E INMINENTE. ARTÍCULOS 4.4, 21 Y 44 DE LA LEY 31/1995.

El **artículo 4.4 de la Ley 31/1995** define el riesgo laboral grave e inminente como aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de las personas trabajadoras.

En actividades de extinción de incendios forestales, la utilización de un EPI cuya aptitud técnica no puede verificarse documentalmente puede generar una situación de riesgo especialmente intensa, pues el equipo constituye la barrera principal frente a calor, llama, humo y contaminantes.

No obstante, a efectos de actuación inspectora, se solicita que la Inspección valore la concurrencia de riesgo grave e inminente conforme a las comprobaciones que practique, y que, en su caso, adopte o proponga las medidas preventivas cautelares necesarias, incluida la paralización de trabajos o tareas cuando legalmente proceda conforme al **artículo 44 de la Ley 31/1995**.

X. POSIBLE RELEVANCIA SANCIONADORA. TEXTO REFUNDIDO DE LA LISOS.

Los hechos denunciados podrían presentar relevancia sancionadora conforme al **Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000**, en particular en lo relativo a incumplimientos de la normativa preventiva, ausencia de medidas adecuadas, deficiencias documentales y falta de gestión eficaz de los riesgos derivados del trabajo.

La concreta calificación jurídica corresponderá a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a la vista de las comprobaciones practicadas.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Que tenga por presentado este escrito de **DENUNCIA** y, previas las comprobaciones oportunas, acuerde la práctica de actuación inspectora en relación con la gestión preventiva, trazabilidad, mantenimiento, limpieza, descontaminación y aptitud técnica de los EPI tipo U1 utilizados por el personal de bomberos forestales del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid dependiente del ASEM 112 DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En particular, se solicita que la actuación inspectora compruebe y, en su caso, requiera:

1. **La aportación inmediata de los registros individualizados de trazabilidad de los EPI tipo U1 entregados al personal afectado, con identificación de prenda, usuario/a, fecha de entrega, fecha de puesta en servicio, vida útil prevista, incidencias, revisiones y fecha de retirada, en su caso.**

2. **La aportación de las fichas técnicas, declaraciones UE de conformidad, marcado, certificaciones, normas técnicas aplicables e instrucciones completas del fabricante relativas a uso, limpieza, lavado, secado, descontaminación, almacenamiento, reparación, vida útil y retirada de los equipos.**

3. **La acreditación del número de ciclos de lavado, procedimientos de limpieza y secado aplicados a cada equipo, productos empleados, temperaturas utilizadas y entidad o servicio responsable de dichas operaciones.**

4. **La acreditación de los procedimientos de descontaminación aplicados tras intervenciones con exposición a humo, hollín, cenizas, hidrocarburos, combustibles, retardantes u otros contaminantes propios de incendios forestales.**

5. **La comprobación de si los protocolos existentes se ajustan estrictamente a las instrucciones del fabricante y a la normativa aplicable sobre equipos de protección individual.**

6. **La verificación de la existencia de un procedimiento documentado de inspección visual, revisión periódica, reparación, sustitución y retirada de prendas deterioradas, contaminadas o que hayan superado los límites de uso establecidos.**

7. **La comprobación de si la evaluación de riesgos y la planificación preventiva contemplan de forma suficiente la gestión completa del ciclo de vida de estos EPI y los riesgos derivados de su deterioro, lavado inadecuado o descontaminación insuficiente.**

8. **La comprobación de que las personas trabajadoras y sus representantes han recibido información suficiente sobre los límites de uso, mantenimiento, limpieza, descontaminación, criterios de retirada y riesgos asociados a la pérdida de prestaciones de estos equipos.**

9. **La adopción, si procede, de requerimiento de subsanación con plazo concreto y acreditación documental de cumplimiento.**

10. **La extensión, en su caso, de acta de infracción por los incumplimientos preventivos que pudieran constatarse.**

11. **La valoración expresa de la posible concurrencia de riesgo grave e inminente y, de apreciarse, la adopción de las medidas legalmente previstas, incluidas medidas cautelares, restricción de uso de equipos no verificables, sustitución inmediata de prendas o paralización de las tareas afectadas cuando proceda conforme a la Ley 31/1995.**

OTROSÍ DIGO Que, dada la naturaleza colectiva de la denuncia y la posible afectación a personal en servicio activo, se interesa que, en la medida legalmente posible, se preserve la identidad de las personas denunciantes frente a la Administración denunciada, evitando cualquier actuación que pueda generar represalias o trato desfavorable por el ejercicio legítimo de derechos en materia de seguridad y salud laboral.

SUPLICO A LA INSPECCIÓN que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA O SE PROPONE APORTAR

- Copia de la solicitud presentada por registro, solicitando trazabilidad y verificación técnica de los EPI. Justificantes de presentación por registro.